AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

AUTO N° **4196**

(09 JUN. 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-.

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto-Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 02795 del 25 de noviembre de 2022, y considerando**:**

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto N° 10134 de 25 de noviembre de 2022, se procede a formular cargos a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.424.814, por hechos u omisiones relacionados con la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto "Planta de producción y empaque de plaguicidas", localizada en la Autopista Medellín – Bogotá, en la vereda La Galicia del municipio de Rionegro en el Departamento de Antioquia.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En armonía con lo indicado, es importante destacar para el caso objeto de la presente decisión, que a través de la Resolución No. 784 del 5 de mayo de 2006, el entonces Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT-, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS-,

otorgó Licencia Ambiental a la GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ, para el proyecto "Planta de producción y empaque de plaguicidas", localizada en la Autopista Medellín – Bogotá, en la Vereda La Galicia del Municipio de Rionegro en el Departamento de Antioquia.

Por lo anterior, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, mediante el literal c., numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No.02795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la siguiente función:

> *"(…)*
>
> ***2.** En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los siguientes actos administrativos:*
>
> *(…)*
>
> *c. Los de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales.*
>
> *(…)"*

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1.1. Mediante Mediante Resolución N° 784 del 5 de mayo de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ, para el proyecto "Planta de producción y empaque de plaguicidas", localizada en la Autopista Medellín – Bogotá, en la Vereda La Galicia del Municipio de Rionegro en el Departamento de Antioquia.

3.1.2. El Grupo Medio Magdalena – Cauca - Catatumbo remitió a la Oficina Asesora Jurídica, el memorando con radicado N° 2021206414-3-000 del 23 de septiembre de 2021, y solicitó evaluar la viabilidad de iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ con fundamento en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental N° 4876 del 18 de agosto de 2021 por presuntos incumplimientos a las obligaciones derivadas de la Resolución N° 784 del 5 de mayo de 2006, "Por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto en el marco del proyecto Planta de producción y empaque de plaguicidas", localizada en la Autopista Medellín – Bogotá, en la Vereda La Galicia del Municipio de Rionegro en el Departamento de Antioquia.

3.1.3. Mediante Auto N° 10134 de 25 de noviembre de 2021 se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.424.814 por "*no presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, para las actividades desarrolladas en el año 2020. 2. Por no solicitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*"

3.1.4. El citado acto administrativo fue notificado el 7 de diciembre de 2021 por medio de aviso a través del radicado N° 2021256937-2-000 de 7 de diciembre de 2021, remitido al correo electrónico : germanvalencia95@hotmail.com, previo envío de citación de notificación personal del 26 de noviembre de 2021 a través de radicado No. : 2021256937-2-000 y en cumplimiento de lo estipulado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el Auto N° 10134 de 5 de noviembre de 2021 a través de oficio radicado N° 2021264845-2-000, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico enviado a quejas@procuraduria.gov.co del 6 de diciembre de 2021 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta Entidad el 10 de diciembre de 2021 quedando ejecutoriado el 10 de diciembre de 2021.

3.1.5. Mediante el Auto No. 10535 de 24 de noviembre de 2022, se ordenó la incorporación desde el expediente LAM3355 la documentación relacionada en el acápite III "Diligencia Administrativa" al expediente SAN0112-00-2021, el cual fue comunicado el 24 de noviembre de 2022, al correo electrónico: germanvalencia95@hotmail.com a través de radicado 2022265412-2-000 del 24 de noviembre de 2022.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente SAN0112-00-2021, el Sistema de información de Licencias Ambientales -SILA-, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de GERMAN ANTONIO VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 15.424.814, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO.

a) **Acción u omisión:** Por no haber presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, para las actividades desarrolladas en el año 2020.

b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y una vez revisados los antecedentes, se establece que:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial, el 1 de junio de 2021, de conformidad con el literal a del artículo segundo de la Resolución 077 de 16 de enero de 2019.

- **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha de la emisión del presente acto administrativo no se han presentado el ICA para las actividades desarrolladas en el año 2020.

c) Pruebas:

- Resolución N° 784 del 5 de mayo de 2006, mediante la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ, para el proyecto "Planta de producción y empaque de plaguicidas", localizada en la Autopista Medellín – Bogotá, en la Vereda La Galicia del Municipio de Rionegro en el Departamento de Antioquia.
- Lo evidenciado en el Concepto Técnico N° 04876 de 18 de agosto de 2021.
- Lo evidenciado en el Concepto Técnico N° 04466 del 30 de julio de 2021
- Auto No. 06341 de 17 de agosto de 2021.

d) Normas presuntamente incumplidas: Presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 3° de la Resolución N° 784 del 5 de mayo de 2006 en concordancia con el literal a del artículo segundo de la Resolución N° 077 de 16 de enero de 2019.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor.

Respecto a la infracción a endilgar a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ, por no haber presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental, para las actividades desarrolladas en el año 2020, proyecto "Planta de producción y empaque de plaguicidas", localizada en la Autopista Medellín – Bogotá, en la Vereda La Galicia del Municipio de Rionegro en el Departamento de Antioquia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 3° de la Resolución N° 784 del 5 de agosto de 2006, la cual señala:

"(…)

ARTÍCULO TERCERO. - La Licencia Ambiental otorgada mediante esta Resolución, sujeta al señor GERMÁN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, el cual incluye los planes de seguimiento y monitoreo, de contingencias y el de gestión social; en la normatividad ambiental vigente, así como las siguientes:

1. *Un Informe anual de cumplimiento ambiental, con la aplicación de la metodología Convenio SECAB-MAVDT, Formatos ICA, Anexos AP-1 y AP-2, que aparece en la página Web del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la sección de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales: (http//www.minambiente.gov.co/viceministerios/ambiente/dirlicenciaspermtramites/licencias principal.htm). completamente diligenciados y con los soportes respectivos, que contendrá*

(…)"

En ese orden de ideas se debe resaltar que mediante la Resolución N° 784 del 5 de mayo de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ y tal como se observa del numeral primero del artículo tercero del citado acto administrativo, se le impuso al señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ, la obligación de presentar un informe anual de las actividades desarrolladas de conformidad con lo establecido en el Manual Técnico Andino, junto con los soportes respectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior la ANLA, en desarrollo de las actividades de seguimiento y control, emitió el concepto técnico N° 04466 de 30 de julio de 2020 el cual, sobre la obligación anteriormente indicada, señaló:

"(…)

Para el periodo objeto del actual seguimiento se evidencio que el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ inicio actividades desde abril de 2020, aun así, no ha radicado Informe de Cumplimiento Ambiental para las actividades desarrolladas; ICA que debió presentarse con periodicidad anual esto de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 0784 del 5 de mayo de 2006.

Cabe resaltar que el ICA debió ser presentado en el mes de mayo, esto de acuerdo con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 0077 del 16 de enero del 2019.

Por otra parte, cabe resaltar que no reposa ninguna información adicional en el expediente LAM3355; así las cosas, la empresa no ha presentado los soportes en atención a las obligaciones establecidas en el Artículo Tercero de la Resolución 0784 del 5 de mayo de 2006 y de acuerdo con lo evidenciado durante la visita de seguimiento y control realizada en julio de 2021, en donde se observó que la planta se encuentra operativa, se recomendará al equipo jurídico iniciar con el proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta esta consideración el titular del instrumento de manejo y control no da cumplimiento de la presente obligación

(…)"

En razón a lo anterior la ANLA suscribió el Auto N° 06341 de 17 de agosto de 2021, en virtud del cual, en relación con el cumplimiento de la citada obligación señaló:

"(…)

Resolución 0784 del 5 de mayo de 2006			
Obligación	***Carácter***	***Cumple***	***Vigente (SI/NO)***
ARTÍCULO TERCERO. - La Licencia Ambiental otorgada mediante esta Resolución, sujeta al señor GERMÁN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, el cual incluye los planes de seguimiento y monitoreo, de contingencias y el de gestión social; en la normatividad ambiental vigente, así como las siguientes: *1. Un Informe anual de cumplimiento ambiental, con la aplicación de la metodología Convenio SECAB-MAVDT, Formatos ICA, Anexos AP-1 y AP-2, que aparece en la página Web del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la sección de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales: (http//www.minambiente.gov.co/viceministeríos/ambiente/dir licencias perm tra mites/licencias principal.htm). completamente diligenciados y con los soportes respectivos, que contendrá, además:* *a. La relación y descripción de actividades que promuevan el manejo de las hojas de seguridad; para el efecto se considerarán mecanismos de participación y retroalimentación según experiencias de quienes directamente manipulan los productos: transportadores, almacenistas, distribuidores, consumidores.* *b. El registro de consumo ó demanda semestral, señalando: volúmenes demandados o utilizados de los plaguicidas producidos, formulados o envasados.* *c. Anexos de los soportes de cumplimiento de las obligaciones.* *d. Informe detallado del desarrollo y cumplimiento de cada uno de los cuatro programas y sus respectivos proyectos, con soportes como actas de reunión con planillas de asistencia, registro fotográfico, folletos, indicadores y todo tipo de material anunciado en las actividades de los planes y elaborado para el desarrollo de cada Proyecto.*	*Permanente*	*NO*	*SI*

e. Los indicadores cualitativos y cuantitativos de las actividades y gestiones de cada uno de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, para efectos de seguimiento ambiental por parte de este Ministerio. *El plazo para la presentación del informe anual de cumplimiento ambiental se contará a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.* *2. Costos, personal y recursos asignados al desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y evaluación del mismo.* *3. El señor GERMÁN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ, debe informar por escrito y previamente para pronunciamiento, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre los cambios que se produzcan durante la vigencia de esta Licencia, con respecto a la distribución de los productos formulados, cambios de nombres comerciales y usos de los plaguicidas. Así mismo, sobre las actividades de importación y exportación, si las hubiere.* *4. El señor GERMÁN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ, debe atender los requerimientos técnicos del Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial orientados a la realización de monitoreos para la prevención y control de contaminación del medio ambiente con las actividades autorizadas en esta licencia*			
Consideraciones: *Para el periodo objeto del actual seguimiento se evidencio que el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ inicio actividades desde abril de 2020, aun así, no ha radicado Informe de Cumplimiento Ambiental para las actividades desarrolladas; ICA que debió presentarse con periodicidad anual esto de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 0784 del 5 de mayo de 2006.* *Cabe resaltar que el ICA debió ser presentado en el mes de mayo, esto de acuerdo con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 0077 del 16 de enero del 2019.* *Por otra parte, cabe resaltar que no reposa ninguna información adicional en el expediente LAM3355; así las cosas, la empresa no ha presentado los soportes en atención a las obligaciones establecidas en el Artículo Tercero de la Resolución 0784 del 5 de mayo de 2006 y de acuerdo con lo evidenciado durante la visita de seguimiento y control realizada en julio de 2021, en donde se observó que la planta se encuentra operativa, se recomendará al equipo jurídico iniciar con el proceso sancionatorio.* *Teniendo en cuenta esta consideración el titular del instrumento de manejo y control no da cumplimiento de la presente obligación.*			

(…)"

Así las cosas y acorde con el material probatorio GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ al parecer no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo 2020.

Una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la actuación sancionatoria ambiental de acuerdo con el material probatorio, se evidencia que GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ al no haber presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo 2020, pudo haber actuado en contravía de la obligación establecida en el el numeral 1° del artículo tercero de la Resolución N° 784 del 5 de mayo de 2006, esto dado que tenía plazo de presentar el ICA 2020 vencía el 31 de mayo de 2021.

Conviene destacar que la falta de presentación del Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo 2020, obstaculiza las funciones de seguimiento y control ambiental que debe adelantar esta Autoridad sobre los efectos que una actividad puede generar a los bienes de protección ambiental.

En tal medida, cabe destacar que el objeto primordial del seguimiento es determinar y establecer sí las medidas que se deben implementar y/o adoptar cumplan con su finalidad, la cual no es otra que prevenir, mitigar, compensar y corregir los efectos que se podrían generar sobre los recursos naturales.

De esta manera, en virtud de lo analizado y evaluado anteriormente, existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio y por ende se formulará este cargo a la investigada.

CARGO SEGUNDO.

a) **Acción u omisión:** Por no haber obtenido oportunamente la modificación del instrumento ambiental contenido en la Resolución N° 784 de 2006, para incluir el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas previo al inicio de operaciones en la planta.

b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y una vez revisados los antecedentes, se establece que:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial, el 3 de junio de 2017, dado que el 1 de junio de 2017 quedo ejecutoriado el Auto 01931 de 19 de mayo de 2017, el cual requirió el cumplimiento de manera inmediata el día hábil siguiente a la ejecutoria, allegar el permiso de vertimiento para descarga de aguas residuales domésticas en cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero del auto No. 3453 de 27 de julio de 2016.

- **Fecha de Finalización de la presunta infracción ambiental:** 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual presentó copia de la Resolución 05093 del 30 de julio de 2021 por la cual se modifica la Resolución 131-0498 del 10 de mayo de 2018, en la que, CORNARE otorgó

permiso de vertimientos, modificándose el artículo primero en el sentido de, otorgar el permiso de vertimientos al señor Germán Antonio Valencia Ramírez.

c) Pruebas:

1. Resolución N° 784 del 5 de mayo de 2006, mediante la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ, para el proyecto "Planta de producción y empaque de plaguicidas", localizada en la Autopista Medellín – Bogotá, en la Vereda La Galicia del Municipio de Rionegro en el Departamento de Antioquia.
2. Auto 3453 de 27 de julio de 2016.
3. Lo evidenciado en el concepto Técnico No. 1099 de 14 de marzo de 2017
4. Auto No. 1931 de 19 de mayo de 2017.
5. Lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 04466 del 30 de julio de 2021
6. Auto No. 06341 de 17 de agosto de 2021.
7. Lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 04159 del 21 de julio de 2022

d) Normas presuntamente incumplidas: Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo decimo primero de la Resolución 784 de 5 de mayo de 2006 en concordancia de lo establecido en el artículo tercero del Auto 3453 de 27 de julio de 2016, numeral 1 del artículo primero del Auto No. 1931 de 19 de mayo de 2017 y numeral 4 del artículo primero del Auto 6341 de 17 de agosto de 2021

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor.

Respecto a la infracción a endilgar a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, por no haber obtenido oportunamente el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Auto 3453 de 27 de julio de 2016, el cual señala:

"ARTÍCULO TERCERO: El señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, previo al inicio de operaciones en la planta deberá obtener ante esta Autoridad el permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales domésticas…"

Así mismo el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 1931 de 19 de mayo de 2017, señaló:

"…ARTÍCULO PRIMERO.-. El señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, deberá cumplir y/o presentar de manera inmediata, término que se entiende como el día hábil siguiente a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

1. Obtener ante esta Autoridad el permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales domésticas, mediante el trámite de modificación de la Licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero del auto No. 3453 del 27 de julio de 2016."

En ese orden de ideas el numeral 4 del artículo primero del Auto 6341 de 17 de agosto de 2021, señaló:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar al señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto "Planta de producción y empaque de plaguicidas" el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

4. Presentar los soportes documentales del trámite y/o solicitud del permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales domésticas, ante esta Autoridad Nacional, en cumplimiento del artículo tercero del Auto 3453 del 27 de julio del 2016 y el numeral 1 del artículo primero del Auto 1931 del 19 de mayo del 2017…"

En ese orden de ideas se debe resaltar que mediante el artículo tercero del auto 3453 de 2016 se le impuso la obligación al señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ la obligación de obtener el permiso de vertimiento, al respecto en seguimiento efectuado por la autoridad ambiental en el concepto técnico No. 1099 de 14 de marzo de 2017 se evidenció:

AUTO 3453 del 27 de julio de 2016			
Obligación	***Carácter***	***Cumple***	***Vigente (SI/NO)***
Artículo Tercero: El señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, previo al inicio de operaciones en la planta deberá obtener ante esta Autoridad el permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales domésticas.	*Temporal*	*NO*	*SI*
Consideraciones: *Mediante radicado 2016080376-1-000 del 5 de diciembre de 2016, la empresa presenta soporte de solicitud de permiso de vertimientos, sin embargo, dicha solicitud fue realiza ante la Corporación Autónoma Regional de los Rios Negro y Nare CORNARE y la entidad facultada para dicho permiso es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, teniendo en cuenta que la licencia Ambiental fue otorgada por dicha entidad. Por lo tanto no cumple con el requerimiento.* *Posteriormente, mediante oficio con radicado 2017010843-1-000 del 15 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Rios Negro-Nare-CORNARE remite información presentada por la empresa por GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, para la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. 131-6651 del 27 de octubre de 2016 y 131-0245 del 12 de enero de 2017. Sin embargo, al revisar la información se encontró que la Corporación no remite los documentos allí mencionados. Por lo anterior no se da cumplimiento al requerimiento*			

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Requerimiento: Previo al inicio de operaciones en la planta deberá obtener ante esta Autoridad el permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales domésticas e igualmente deberá solicitar modificación de la Licencia de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta el citado concepto técnico, fue acogido mediante el Auto 1931 de 19 de mayo de 2017, del cual se extrae:

"… ARTÍCULO PRIMERO.-. El señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, deberá cumplir y/o presentar de manera inmediata, término que se entiende como el día hábil siguiente a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

1. Obtener ante esta Autoridad el permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales domésticas, mediante el trámite de modificación de la Licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero del auto No. 3453 del 27 de julio de 2016…"

Teniendo en cuenta lo anterior la ANLA en desarrollo de las actividades de seguimiento y control, emitió el Concepto Técnico N° 04466 del 30 de julio de 2021 el cual señaló:

"Consideraciones: De acuerdo con lo verificado en reunión virtual el día 09 de julio del 2021 con CORNARE el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ cuenta con permiso de vertimientos bajo la resolución 131-0498 del 10 de mayo de 2018, pero a favor de la sociedad PRODUCTOS AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES S.A.S con Nit. 900.893.633-8, y representada legalmente por el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, pero que no corresponde al mismo NIT otorgado a la licencia ambiental emitida por ANLA, lo cual fue confirmado por la apoderada y el señor German Valencia el mismo día en el cual se llevó a cabo la visita de seguimiento ambiental.

Requerimiento: Solicitar ante esta autoridad el permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales domésticas, en cumplimiento del Artículo tercero del Auto 3453 del 27 de julio del 2016 y el Articulo Primero del Auto 1931 del 19 de mayo del 2017…"

En razón a lo anterior la ANLA expidió el Auto N° 06341 de 17 de agosto de 2021, en virtud del cual en el artículo primero reiteró a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ la presentación de los soportes documentales del trámite y/o solicitud del permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales domésticas, ante esta Autoridad Nacional, en cumplimiento del artículo tercero del Auto 3453 del 27 de julio del 2016 y el numeral 1 del artículo primero del Auto 1931 del 19 de mayo del 2017, tal como se observa a continuación:

"…ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar al señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto "Planta de producción y empaque de plaguicidas" el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo.

4. Presentar los soportes documentales del trámite y/o solicitud del permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales domésticas, ante esta Autoridad Nacional, en cumplimiento del artículo tercero del Auto 3453 del 27 de julio del 2016 y el numeral 1 del artículo primero del Auto 1931 del 19 de mayo del 2017…"

La ANLA realizó otro seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, que frente a la obligación de la obtención del permiso de vertimientos señaló:

"(…)

Mediante radicado 2021251336-1-000 del 19 de noviembre de 2021, el titular de la Licencia Ambiental presentó en respuesta al requerimiento, presentó la copia de la Resolución 05093 del 30 de julio de 2021 por la cual se modifica la Resolución 131-0498 del 10 de mayo de 2018, en la que, CORNARE otorgó permiso de vertimientos, modificándose el artículo primero en el sentido de, otorgar el permiso de vertimientos al señor Germán Antonio Valencia Ramírez, tal como se observa a continuación:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 131-0498 del 10 de mayo de 2018, para que en adelante quede así:

*"**ARTICULO PRIMERO. OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.424.814, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en el predio identificado con el FMI **020-4948** ubicado en la vereda Santa Bárbara (Galicia) del municipio de Rionegro.*

ARTÍCULO SEGUNDO. ACLARAR los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución 131-0498 del 10 de mayo de 2018, para que se entienda únicamente el nombre del señor **GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ**.

ARTÍCULO TERCERO. – Las demás condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en la Resolución 131-0498 del 10 de mayo de 2018, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

Fuente: Radicado 2021251336-1-000 del 19 de noviembre de 2021

Así las cosas, el ESA considera que la Sociedad dio cumplimiento a la presente obligación y al ser esta de carácter temporal se recomienda no incluirla en futuros seguimientos.

(…)"

Así las cosas y acorde con el material probatorio, es claro que GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 784 de 5 de mayo de 2006, a la luz de lo señalado en el artículo tercero del Auto 3453 de 27 de julio de 2016, previo al inicio de las operaciones en la planta debería obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales, obligación que fue objeto de seguimiento y de acuerdo a lo evidenciado en el concepto técnico 1099 de 14 de marzo de 2017, se logró evidenciar que no se había cumplido, razón por la cual se procedió a requerir el cumplimiento de la citada obligación mediante el numeral 1 del artículo primero del Auto 1931 de 19 de mayo de 2017, para que el día hábil siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo obtuviera el permiso de vertimiento.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es de resaltar que el Auto 1931 de 19 de mayo de 2017, quedo ejecutoriado el día 1 de junio de 2017, luego tenía plazo hasta el 2 de junio de 2017, para obtener el permiso de vertimientos y a partir del 3 de junio de 2017 se constituía la mora o incumplimiento de la obligación objeto de análisis.

Posteriormente se realizó seguimiento y producto del mismo se evidenció en el concepto técnico 04466 de 30 de julio de 2021 que el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ no había dado cumplimiento a la obligación de obtener el permiso de vertimientos, razón por la cual mediante el Auto 06341 de 17 de agosto de 2021, se reiteró la presentación de los soportes documentales del trámite y/o solicitud del permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales domésticas, ante esta Autoridad Nacional, en cumplimiento del artículo tercero del Auto 3453 del 27 de julio del 2016 y el numeral 1 del artículo primero del Auto 1931 del 19 de mayo del 2017.

Sólo hasta el 19 de noviembre de 2021 mediante radicado 2021251336-1-000, el señor GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ allega copia de la Resolución 131-0498 de 10 de mayo de 2018, en la que se observa que CORNARE le otorgó permiso de vertimientos, por lo que se evidencia que desde el 3 de junio de junio de 2017 debía cumplir con la obligación de obtener el permiso de vertimientos y sólo hasta el 19 de noviembre de 2021 se dio cumplimiento a la citada obligación.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación sancionatoria en conjunto con la información obrante en el expediente permisivo en mención, se evidencia que GERMAN ANTONIO VANLENCIA RAMIREZ al no haber obtenido el permiso de vertimientos de manera oportuna, actuó al parecer en contravía de la obligación establecida en el artículo tercero del Auto 3453 de 27 de julio de 2016, numeral 1 del artículo primero del Auto No. 1931 de 19 de mayo de 2017 y numeral 4 del artículo primero del Auto 6341 de 17 de agosto de 2021.

Conviene destacar que la presentación de manera oportuna el permiso de vertimientos obstaculiza las funciones de seguimiento y control ambiental que debe adelantar esta Autoridad sobre los efectos que una actividad puede generar a los bienes de protección ambiental.

De esta manera, en virtud de lo analizado y evaluado anteriormente, se encuentra que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio por el siguiente hecho: Por no haber obtenido oportunamente el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

El hecho evidenciado se adecua a la descripción típica de infracción ambiental señalada, esto es por lo que se deberá proceder a la formulación de cargos en contra de GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.424.814, razón por

la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular pliego de cargos.

La investigada dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22[1], según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAM3355, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

1. Las consideraciones y conclusiones del Concepto Técnico No. 1099 de 14 de marzo de 2017
2. Auto No. 06341 de 17 de agosto de 2021.
3. Las consideraciones y conclusiones del Concepto Técnico No. 04159 del 21 de julio de 2022.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto el hecho objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, dado que aportan información para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: *"(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (…)".*

[1] **"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.424.814, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante 3158 de 5 de mayo de 2022, el cual cursa al interior del expediente SAN0112-00-2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

CARGO PRIMERO. - Por no haber presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, para las actividades desarrolladas en el año 2020, configurando una presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 3° de la Resolución N° 784 del 5 de mayo de 2006 en concordancia con el literal a del artículo segundo de la Resolución 077 de 16 de enero de 2019.

CARGO SEGUNDO. - Por no haber obtenido oportunamente la modificación del instrumento ambiental contenido en la Resolución N° 784 de 2006, para incluir el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas previo al inicio de operaciones en la planta, configurando una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo decimo primero de la Resolución N° 784 de 5 de mayo de 2006 en concordancia de lo establecido en el artículo tercero del Auto 3453 de 27 de julio de 2016, numeral 1 del artículo primero del Auto No. 1931 de 19 de mayo de 2017 y numeral 4 del artículo primero del Auto 6341 de 17 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, incorpórese al expediente SAN0112-00-2021 copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el acápite "*V. Incorporación de documentos",* del presente acto administrativo, los cuales reposan en el expediente LAM3355 (permisivo).

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SAN0112-00-2021 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.424.814, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar este acto administrativo a GERMAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.424.814, a través de su apoderado debidamente constituido de haberse conferido mandato en la actuación sancionatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 JUN. 2023

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

GIAN CARLO MONTANO GRANADOS
CONTRATISTA

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0112-00-2021

Proceso No.: 20231400041965

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"